



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	DICORCIO DE MUTUO ACUERDO
<b>SOLICITANTES:</b>	AGUSTIN RODRÍGUEZ SAMACA y MARICEL GARRO GIL
<b>RADICACIÓN:</b>	2022-00665
<b>ASUNTO:</b>	<b>SENTENCIA</b>

### I. ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia de plano dentro del proceso de Divorcio de mutuo acuerdo en referencia, al presentar en este trámite procesal las partes el mutuo acuerdo con relación a la causal invocada y frente a las obligaciones existentes de los cónyuges entre sí de conformidad con el art. 388-2 del Código General del Proceso; aunado a ello, ante la congestión del juzgado y el distanciamiento en la agenda para programar audiencia oral, a lo cual se prosigue previo los siguientes,

### II. ANTECEDENTES

#### ➤ DEMANDA.

Los señores AGUSTIN RODRÍGUEZ SAMACA y MARICEL GARRO GIL, presentaron demanda con el fin de obtener el Divorcio del matrimonio civil, celebrado entre ellos el 7 de enero de 2009, ante la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil. Informan los solicitantes que de esta unión no hay hijos menores de edad en la actualidad.

#### ➤ PRETENSIONES.

Como pretensiones se solicitó la declaratoria del divorcio por la causal mencionada, la declaración de disolución y estado de liquidación de la respectiva sociedad conyugal. Finalmente, que se tenga como parte íntegra de la demanda, el acuerdo celebrado por los cónyuges AGUSTIN RODRÍGUEZ SAMACA y MARICEL GARRO GIL.

### III. TRÁMITE

Con los requisitos legales exigidos, se admitió la demanda mediante providencia del 23 de septiembre de 2022, impartándose el trámite previsto para los procesos de Jurisdicción voluntaria, establecido en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Verificado el proceso y no habiendo pruebas por practicar ante el acuerdo allegado por las partes, invocando la causal 9° del artículo 154 del Código Civil; en consecuencia, se procederá a dictar sentencia de plano de conformidad con el acuerdo presentado de por las partes.

### IV. CONSIDERACIONES

#### ➤ COMPETENCIA

Cumplidos en este asunto los presupuestos procesales para decidir, relacionados con:

1) Demanda en forma, bajo el postulado del artículo 82 del Código General del Proceso, estudio que quedó superado en la admisión de la demanda.



2) Legitimación para ser parte, ya que las partes son cónyuges entre sí, como lo regula el artículo 388 del Código General del Proceso, según Registro Civil de Matrimonio anexado al presente proceso.

3) Capacidad procesal, en los términos de los artículos 53 y 54 de nuestro estatuto procesal, por cuanto las partes son mayores de edad.

4) Competencia, la cual se radica en este Juzgado según los postulados del artículo 21 numeral 15° del Código General del Proceso, es decir, debido a la naturaleza del asunto y el último domicilio en común de las partes.

Análisis que aunado a la inexistencia de vicios que invaliden el procedimiento adelantado, habilita al Despacho para decidir de fondo sobre el asunto a partir del objeto del litigio, planteado con el **problema jurídico**:

¿Es procedente aprobar el mutuo acuerdo aportado por las partes para la declaratoria del divorcio del matrimonio civil celebrado entre MARICEL GARRO GIL y AGUSTÍN RODRÍGUEZ SAMACA, por haberse configurado la causal 9° del art. 154 del Código Civil?

Para resolver el cuestionamiento, es necesario traer a colación los siguientes:

➤ **FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES**

El **Art. 42 de la Constitución Política** establece que: *“Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil”.*

A su vez el **Art. 113 del Código Civil** define el matrimonio como un *“contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”.*

Y el **Art. 154 ibídem** establece las causales para que se decrete el divorcio, destacándose, en el caso que nos ocupa, la causal 9° de la siguiente manera:

*“Son causales de Divorcio:*

*9ª) “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”.*

Así mismo, el **Art. 160 del Código Civil**. Modificado por la Ley 1ª/76, Art. 6. Modificado. Ley 25/92, Art. 11. Señala: *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil... Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”.*

Por su parte, el **Art. 388 Código General del Proceso** señala:

*“En el proceso de divorcio... son parte únicamente los cónyuges... El Ministerio Público será citado en interés de los hijos...”.*

Finalmente, el **Art. 389 ibídem** indica:

*“La sentencia que decreta... el divorcio... dispondrá:*

- 1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.*
- 2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 257 CC”.*



3. *El monto de la pensión que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso” (...).*

De esta forma, enunciado el anterior marco normativo y jurisprudencial, descenderemos al caso concreto para examinar en conjunto, las pruebas recaudadas a la luz de la sana crítica, al tenor del artículo 176 del Código General del Proceso, conforme el problema jurídico determinado.

➤ **DOCUMENTALES APORTADAS**

1. Registro Civil de Matrimonio celebrado el 7 de enero de 2009, con Indicativo serial No. 4391419 de la Notaría 33 del Circulo de Bogotá, con el que se acredita la unión civil de la cual se solicita el divorcio.
2. Acuerdo suscrito por las partes para los fines del divorcio sumado al poder otorgado ante el Consulado general de Colombia en Toronto – Canadá, para reconocimiento de firma, da cuenta de la capacidad de los interesados para de celebrar esta clase de actos, en el cual no se observa vicio alguno como causal de error, fuerza o dolo y que el consentimiento fue libre, espontáneo, claro y concreto; como quiera que dicho acuerdo señalan las obligaciones que pudieran subsistir entre los cónyuges, en el sentido que cada uno establecerá domicilio y residencia separados, acorde a sus propias necesidades; igualmente, cada uno atenderá al propio sostenimiento; que la cónyuge no presenta señales de embarazo; también que en la actualidad no hay menores de edad; finalmente que la sociedad conyugal se liquidará mediante acta conciliación y/o escritura pública.

Apreciado el acervo probatorio relacionado y atendiendo la voluntad expresada por los cónyuges mediante el acuerdo conciliatorio al que han llegado, se concluye que, en efecto, se ha configurado la causal 9° del artículo 154 del Código Civil (mutuo acuerdo); por lo tanto, con la presente decisión queda disuelto el vínculo del matrimonio civil celebrado entre las partes, así como las obligaciones entre los cónyuges relativas a:

- ❖ FIDELIDAD y AYUDA MUTUA. “Art. 176 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 9.”
- ❖ DIRECCIÓN CONJUNTA DEL HOGAR. “Art. 177 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 10”
- ❖ COHABITACIÓN. “Art. 178 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 11”.
- ❖ FIJAR RESIDENCIA DEL HOGAR y CONTRIBUIR A LAS NECESIDADES DOMESTICAS. “Art. 179 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 12”

Conforme al anterior orden de ideas es procedente, entonces, acoger las peticiones de la demanda, declarando el divorcio del matrimonio civil, celebrado entre los cónyuges AGUSTIN RODRÍGUEZ SAMACA y MARICEL GARRO GIL, aprobando el acuerdo presentado sobre sus obligaciones; se ordenará la expedición de copias para efectos de la inscripción ante el funcionario encargado del registro civil de las personas, con la consecuente disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal por ministerio de la ley. Y como no existen hijos menores en la actualidad, no hay lugar a acordar obligaciones. Finalmente, no habrá condena en costas por no haberse causado.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL** contraído el 7 de enero de 2009 en la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, entre AGUSTIN RODRÍGUEZ SAMACA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.272.679 y MARICEL GARRO GIL, identificada con cédula de ciudadanía número 51.746.912, registrado bajo el indicativo serial número 4391419, con fundamento en la causal 9°



del artículo 154 del Código Civil.

**SEGUNDO:** La SOCIEDAD CONYUGAL, por ministerio de la ley, queda disuelta y en estado de liquidación.

**TERCERO:** OBLIGACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES, cada uno de los cónyuges proveerá su propia subsistencia de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los ex cónyuges. Por secretaría Oficiése.

**SEXTO:** Contra esta providencia **NO** procede recurso alguno, por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

AM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art, 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 18 de octubre de 2022, se notifica esta  
providencia en el ESTADO No. 46  
Secretaría: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA